República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35630641-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS Expte. 38.062-A

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación) con la presidencia del Vocal mencionado en último término, para resolver en los autos caratulados **"ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS C/ D.G.A. s/APELACIÓN” Expte. 38.062-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 14/22 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) 2419/17 que rechazó *in limine* el recurso de impugnación deducido por ella, el 06.07.10 contra el cargo 20002/10. Refiere que en el sumario instruido con relación al despacho de importación temporaria (DIT) 207-7/96 se dictó la resolución condenatoria 4326/06, con fecha 04.10.06. Manifiesta que el cargo ahora apelado le fue notificado mediante cédula en la que se indicó expresamente que contra tal acto se podría interponer recurso de impugnación, lo que hizo en tiempo hábil. Señala haber interpuesto excepción de prescripción como causal de extinción de la obligación tributaria aduanera y que, pese a ello, el servicio aduanero rechazó “in limine” el recurso de impugnación interpuesto. Fundamenta su agravio de que está prescripta la acción del Fisco para exigir tributos dado que pasaron más de cinco años de inactividad del servicio aduanero desde la intimación de pago hasta la resolución. Opone también la nulidad de la resolución que apela por infundada y contradictoria, y entiende violado su derecho de defensa. Dice haber impugnado el cargo 20002/10 debido a que al momento en que se notificó había transcurrido en exceso el plazo de prescripción del art. 803 del Código Aduanero (“CA”) y que en la cédula no se indicaba el recurso normado por el art. 1132 ap. 1 del CA pero sí el recurso de impugnación que interpuso. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la apelación, con costas.

II.- A fs. 32/36 contesta el traslado la Aduana. Luego de la negativa genérica, se refiere a la prescripción e intenta demostrar que no habría operado en virtud de actos suspensivos e interruptivos ocurridos en sede aduanera. Sobre la base de jurisprudencia que cita y lo dispuesto por el art. 1139 del CA, reitera que la resolución recaída en el sumario aduanero, que se encuentra firme, habilita la ejecución del tributo. Acompaña las actuaciones y plantea reserva del caso federal. Solicita el rechazo de la apelación, con costas.

III.- Según surge de los actuados aduaneros -SIGEA 12040-864-2005 y 12034-460-2006- el sumario instruido contra la

firma “Confor Guías S.A.” concluyó con la Resolución (DE PLA) 4326/06, de fecha 04.10.06 (v. fs.151/154). Mediante ella se intimó a la aseguradora recurrente en autos al pago de los tributos relativos a la infracción que se entendió cometida respecto al DIT 207-7/96. La resolución fue notificada a la aseguradora el 23.08.07, según surge de la cédula de fs. 155, y a la importadora, el 28.05.08 (fs. 158). Contra dicho acto condenatorio la actora no interpuso recurso alguno por lo que el servicio aduanero procedió a la liquidación de los tributos a los fines de su ejecución, lo que notificó a la recurrente el 02.07.10 (fs. 168) y contra la que ésta interpuso recurso de impugnación (fs. 169/171), que fue rechazado *in limine* mediante la resolución apelada en la especie.

IV.- ***Decisión del caso***: Visto lo anterior corresponde analizar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto en autos.

La Resolución (DE PRLA) 2419/17 apelada, en su art. 1, rechazó *in limine* la impugnación de la actora contra la liquidación de tributos de fs. 162/164 de las actuaciones administrativas, labrada el 06.07.10. Dicha liquidación había iniciado la ejecución de la Resolución (DE PLA) 4326/06 de fs. 152/154, fechada el 04.10.06 y notificada a la actora a fs. 115 de las actuaciones el 23.08.07. Mediante dicha Resolución (DE PLA) 4326/06 –que se encuentra firme, con autoridad de cosa juzgada (art. 1139 del CA)- se había intimado oportunamente a la actora (art. 2°) al pago de un cargo por tributos que, finalmente y ante la falta de apelación ante este tribunal por parte de ella, fue liquidado para su ejecución a fs. 162/164, según se consignó. Coherentemente con ello la Resolución (DE PRLA) 2419/17 aquí apelada, en su art. 1, rechazó *in limine* la impugnación presentada por la actora contra dicha liquidación, pues no se trataba más que de un intento de subvertir lo resuelto mediante la Resolución (DE PLA) 4326/06 firme; asimismo especificó en su art. 2° que lo resuelto agotaba la vía administrativa siendo procedente únicamente la acción judicial del art. 23 inc. a) de la ley 19.549.

Como se dijo la Resolución (DE PLA) 4326/06 (fs. 152/154 de las actuaciones administrativas) está firme y posee autoridad de cosa juzgada administrativa. El recurso de apelación de la actora de autos, en definitiva, pretende reabrir cuestiones ante este tribunal que no fueron planteadas oportunamente contra dicha resolución por la vía recursiva correspondiente cuando se le notificó (el 23.08.07, ver fs. 115 de las actuaciones administrativas); dicha vía era, sí, en esa oportunidad, la del art. 1132 inc. a) del CA que habilita el recurso de apelación ante este tribunal. Conforme lo expuesto la Resolución (DE PRLA) 2419/17 apelada en autos refiere a la ejecución de la Resolución (DE PLA) 4326/06 firme, por lo que su tratamiento se encuentra vedado al tribunal, conforme resulta de pacífica jurisprudencia (ver Expte. N° 27.196-A, caratulado "Agro Aceitunera S.A. c/ DGA s/recurso de apelación”). En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la actora debe rechazarse por formalmente inadmisible.

Vale señalar, por demás y dado el agravio de fondo que expone la actora, que la ley 11.683 (al que remiten los art. 1126 y ss. del CA) en su art. 92 que trata sobre los juicios de ejecución establece que "(...) En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes: (…) e) Prescripción (…)”.

V.- Conforme lo resuelto las costas se imponen a la actora (art. 1163 del CA).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso de apelación de fs. 14/22 contra la Resolución (DE PRLA) 2419/17 recaída en las actuaciones administrativas 12040-864-2005.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso de apelación de fs. 14/22 contra la Resolución (DE PRLA) 2419/17 recaída en las actuaciones administrativas 12040-864-2005.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:36:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:38:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:38:26 -03:00